

SÍNTESIS
SUP-RAP-515/2025

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de Distrito.

Demanda

El 9 de agosto el apelante, otrora candidato a juez de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Decisión
<p>C1. Omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,686.00</p> <p>Sanción. \$113.14</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe descontar el monto de un gasto realizado, pues sí se presentaron los comprobantes fiscales. La irregularidad no derivó en la no rendición de cuentas. El RAP-101/2022 no es aplicable por tratarse de partidos políticos. 	<p>Infundado e inoperante</p> <ul style="list-style-type: none"> El recurrente no acredita haber presentado los comprobantes fiscales del gasto referido. Es inoperante el agravio sobre el hecho de que la irregularidad no derivó un daño a la facultad fiscalizadora, pues con ello no acredita haber cumplido con la obligación. El precedente sí es aplicable porque se citó con el fin de enriquecer el argumento sobre la importancia de presentar la documentación.
<p>C2. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.</p> <p>Sanción. \$2,262.80</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existía la obligación de usar la cuenta bancaria registrada de manera exclusiva para la campaña. El uso de su cuenta de nómina no vulnera la certeza y la transparencia del proceso de fiscalización. La autoridad impuso doble sanción por una misma conducta. 	<p>Infundado e inoperante.</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al artículo 8 y el glosario de los lineamientos, sí existe obligación de que la cuenta bancaria registrada sea de uso exclusivo para la campaña. Es inoperante el agravio sobre que la irregularidad no vulnera la transparencia, pues no combate el argumento principal.
<p>C5. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña</p> <p>Sanción. \$2,262.80</p>	<ul style="list-style-type: none"> La autoridad impuso doble sanción por una misma conducta. 	<p>Fundado</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien la autoridad realizó dos observaciones diferentes, de la cual se desprendió que el recurrente omitió usar la cuenta bancaria registrada de manera exclusiva para la campaña, lo cierto es que ello atiende a una sola irregularidad. <p>Se revoca lisa y llanamente la sanción que corresponde a la conclusión 5.</p>
<p>C3. Omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$17,079.82.</p> <p>Sanción. \$339.42</p>	<p>La sanción le representa una afectación importante pues, dadas las circunstancias de la campaña, no pudo contar con una persona que lo asesorara en su organización, motivo por el cual no estuvo en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa.</p>	<p>Inoperante.</p> <p>El recurrente no combate de manera frontal la motivación de la responsable, sino que se limita a referir que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.</p>
<p>C4. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.</p> <p>Sanción. \$113.14</p>		

Conclusión: Se **revoca parcialmente** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-515/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, derivado de la demanda presentada por **Ricardo Nava Flores**, **revoca parcialmente** la resolución² emitida por el **Consejo General del INE** derivada de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
1. Metodología	3
2. Estudio de las conclusiones impugnadas	5
3. Conclusión	10
V. EFECTOS	10
VI. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Ricardo Nava Flores, juez de distrito en materia penal, primer circuito judicial.
Acto impugnado:	INE/CG953/2025.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
OEO:	Oficio de Errores y Omisiones.
PEEF:	Proceso Electoral Extraordinario Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Diego Emiliano Vargas Torres y Jaquelin Veneroso Segura.

² INE/CG953/2025

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Candidatura. El recurrente participó en el PEEF como candidato a juzgador en materia penal en el primer distrito judicial electoral.

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente por el monto de \$5,091.30 (cinco mil noventa y un pesos 30/100 M.N.), derivado de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de jueces de distrito.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación por medio de juicio en línea, ante Sala Superior.

4. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-515/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un

³ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



candidato a un juzgado de distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁵ en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente fue notificado el **cinco de agosto**,⁶ mientras que la demanda se presentó el **diez** siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción.

d. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología

Por cuestión de método, los agravios del actor serán examinados de manera conjunta en relación con cada una de las conclusiones cuestionadas. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la cédula de notificación generada en el buzón electrónico de fiscalización el recurrente fue notificada el 5 de agosto de 2025 18:45:24

SUP-RAP-515/2025

que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior.

En segundo término, se desarrollarán de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁷

Conclusión	Agravio	Decisión
<p>C1. Omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,686.00</p> <p>Porcentaje de sanción: 2%</p> <p>Sanción. \$113.14</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe descontar el monto de un gasto realizado, pues sí se presentaron los comprobantes fiscales. • La irregularidad no derivó en la no rendición de cuentas. • El RAP-101/2022 no es aplicable por tratarse de partidos políticos. 	<p>Infundado e inoperante</p> <ul style="list-style-type: none"> • El recurrente no acredita haber presentado los comprobantes fiscales del gasto referido. • Es inoperante el agravio sobre el hecho de que la irregularidad no derivó un daño a la facultad fiscalizadora, pues con ello no acredita haber cumplido con la obligación. • El precedente sí es aplicable porque se citó con el fin de enriquecer el argumento sobre la importancia de presentar la documentación.
<p>C2. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.</p> <p>Porcentaje de sanción: 20 UMA</p> <p>Sanción. \$2,262.80</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existía la obligación de usar la cuenta bancaria registrada de manera exclusiva para la campaña. • El uso de su cuenta de nómina no vulnera la certeza y la transparencia del proceso de fiscalización. 	<p>Infundado e inoperante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al artículo 8 y el glosario de los lineamientos, sí existe obligación de que la cuenta bancaria registrada sea de uso exclusivo para la campaña. • Es inoperante el agravio sobre que la irregularidad no vulnera la transparencia, pues no combate el argumento principal.
<p>C5. Omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.</p> <p>Porcentaje de sanción: 20 UMA</p> <p>Sanción. \$2,262.80</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad impuso doble sanción por una misma conducta. 	<p>Fundado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien la autoridad realizó dos observaciones diferentes, de la cual se desprendió que el recurrente omitió usar la cuenta bancaria registrada de manera exclusiva para la campaña, lo cierto es que ello atiende a una sola irregularidad. <p>Se revoca lisa y llanamente la sanción que corresponde a la conclusión 5.</p>
<p>C3. Omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$17,079.82.</p> <p>Porcentaje de sanción: 2%</p> <p>Sanción. \$339.42</p>	<p>La sanción le representa una afectación importante pues, dadas las circunstancias de la campaña, no pudo contar con una persona que lo asesorara en su organización, motivo por el cual no estuvo en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa.</p>	<p>Inoperante.</p> <p>El recurrente no combate de manera frontal la motivación de la responsable, sino que se limita a referir que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.</p>

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”



Conclusión	Agravio	Decisión
<p>C4. Informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.</p> <p>Porcentaje de sanción: 1 UMA por evento</p> <p>Sanción. \$113.14</p>		

2. Estudio de las conclusiones impugnadas

Tema 1. Omisión de presentar comprobante fiscal XML (C1)

a. Determinación de la responsable. La UTF determinó que, no obstante el recurrente manifestó que se adjuntaron recibos de pago, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de 1 gasto de propaganda impresa y 3 gastos de hospedaje y alimentos, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$7,686.00.

b. Agravios. El recurrente alega que en su contestación al oficio de errores y omisiones sí presentó los comprobantes fiscales del gasto de propaganda impresa correspondiente a los \$3,000.00, por lo que solicita se le descuenta dicho monto involucrado.

Además, el actor manifiesta que, contrario a lo señalado por la autoridad, la irregularidad sancionada no derivó en la no rendición de cuentas, pues no se impidió la comprobación total de gastos.

También cuestiona la aplicabilidad del precedente SUP-RAP-101/2022 citado por la responsable en la resolución impugnada, pues sostiene que se trata de un criterio que corresponde a partidos políticos.

c. Decisión. Los agravios expuestos resultan **infundados e inoperantes** porque no resultan idóneos para refutar la conclusión de la responsable en tanto que no desvirtúa la legalidad de la determinación.

Primeramente, el recurrente en su demanda afirma que en la contestación al oficio de errores y omisiones presentó los comprobantes fiscales del gasto efectuado por concepto de propaganda (fotografías) por el monto de

SUP-RAP-515/2025

\$3,000.00, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya sido así.

Así, del escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, se desprende que, por lo que hace a los comprobantes fiscales referidos, el actor solo manifestó textualmente lo siguiente: “*Se me requirieron comprobante fiscal xlm/pdf de los montos: (1) \$3,000 se adjuntó en el MEFIC (...)*”.

Es decir, de lo expresado en su respuesta se advierte que solamente aseguró que los comprobantes fiscales se adjuntaron al MEFIC, y no así que hubiesen sido presentados en ese momento a la autoridad. Además, en la misma demanda el actor asegura estar presentando los comprobantes fiscales como prueba 1, sin embargo dicha documental no obra en el expediente.

Ahora bien, el resto de los agravios resultan **inoperantes** pues lejos de pretender demostrar que sí cumplió con la obligación de presentar los archivos de XML correspondientes, pretende justificar la omisión en la que incurrió.

En este sentido, la explicación de no haber presentado un comprobante fiscal en XML por dificultad en la gestión de la campaña es insuficiente para justificar la omisión de cumplir con la obligación de presentar el archivo referido.

Finalmente, el expediente SUP-RAP-101/2022 sí resulta aplicable al caso, pues no obstante que el recurrente fue un partido político, la autoridad lo citó a efecto de reforzar la tesis de la importancia de presentar los comprobantes fiscales, toda vez que su omisión impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita y genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones.

Tema 2. Cuenta bancaria exclusiva para la campaña (C2 y C5)

a. Determinación de la responsable. De la respuesta y constancias ofrecidas por el recurrente a dos observaciones en el oficio de errores y



omisiones, la autoridad tuvo por acreditada la infracción consistente en omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre del candidato exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Ello, pues aun cuando el recurrente expresó que diversos gastos corresponden a erogaciones propias de diversas obligaciones personales, la autoridad identificó en los estados de cuenta ofrecidos algunos ingresos y egresos ajenos a gastos de campaña. Derivado de ello, determinó imponer dos veces la sanción por el monto de \$2,262.80.

b. Agravios. El actor cuestiona que la autoridad hubiese impuesto doble sanción por una misma conducta.

Por otro lado, el recurrente aduce que la normativa aplicable no prevé la obligación de que las personas candidatas deban usar la cuenta registrada para uso exclusivo de la campaña. Si bien la aclaración de la exclusividad está señalada en el glosario de los Lineamientos, el recurrente argumenta que no es parte del inciso c) del artículo 8 de los Lineamientos.

Finalmente, alega que el hecho de centralizar sus gastos en una sola cuenta no obstaculiza la fiscalización, pues ello no vulnera la certeza ni la transparencia en sus gastos.

c. Decisión. Para esta Sala Superior es **fundado** el planteamiento sobre la doble sanción respecto de una misma irregularidad.

En efecto, si bien la autoridad realizó dos observaciones diferentes, de la cual se desprendió que el recurrente omitió usar la cuenta bancaria registrada de manera exclusiva para la campaña, lo cierto es que ello atiende a una sola irregularidad.

La resolución impugnada, en la página 23,471 contempla las dos sanciones por la misma conducta, como se observa de la siguiente imagen:

SUP-RAP-515/2025

Conclusión
06-JJD-RNF-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
06-JJD-RNF-C5 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Por otro lado, de lo razonado por la autoridad en el dictamen consolidado, se advierte que la responsable fundamentó y motivó ambas conclusiones en términos similares:

Dictamen consolidado
06-JJD-RNF-C2. De la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y/o retiros que no se vinculan con la campaña ; por tal razón, la observación no quedó atendida. Artículos que incumplió: Artículo 8, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025
06-JJD-RNF-C5. Se observan retiros por \$5,110.80 realizados durante el periodo de la campaña que no se vinculan con la campaña ; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto. Artículos que incumplió: Artículo 8, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025

Por ello, **asiste razón al recurrente** respecto a que la responsable no debió imponer dos veces la misma sanción por una misma conducta sancionada. Por ello, **se revoca lisa y llanamente** la conclusión identificada con la clave **06-JJD-RNF-C5**.

Ahora bien, y toda vez que persiste la sanción correspondiente a la **06-JJD-RNF-C2**, procede analizar los restantes planteamientos con los que el recurrente pretende controvertir la infracción.

El agravio sobre la inexistencia de obligación de usar una cuenta bancaria exclusiva para la campaña es **infundado**, ello pues la norma es el resultado de la interpretación de una o más proposiciones normativas o enunciados contenidos en un texto jurídico, como en el caso ocurre con el artículo 8, inciso c) y las definiciones del Glosario, ambos de los Lineamientos.

En lo que interesa, el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos señala lo siguiente:

Artículo 8. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC [...]:*

[...]

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Sin embargo, en el apartado de dichos Lineamientos, denominado “Glosario”, se definió lo siguiente:

Cuenta bancaria: *Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.*

De la interpretación conjunta de ambos enunciados se extrae la norma que impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de registrar una cuenta bancaria, que deberá utilizarse exclusivamente para las actividades de campaña. De ahí que resulte **infundado** lo argumentado por el recurrente respecto a la inexistencia de dicha obligación.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que el hecho de centralizar sus gastos en una sola cuenta no obstaculizó la fiscalización, pues la sanción corresponde a una obligación prevista en los Lineamientos, mientras que lo afirmado por el recurrente es un argumento subjetivo sobre lo que, desde su punto de vista, obstaculiza o no la fiscalización.

Tema 3. Omisión de realizar registros en tiempo (C3 y C4)

a. Determinación de la responsable. Respecto a la conclusión 3 la UTF determino que, aun cuando el recurrente manifestó haber tenido demasiada cantidad de actividades durante su campaña, la observación respecto de los registros contables realizados con posterioridad a los 3 días de realizada cada operación, no fue atendida pues no logró desvirtuar el incumplimiento a la normatividad.

Sobre la conclusión 4, la autoridad consideró que, aunque el recurrente manifestó no haber tenido intención de infringir la normatividad, existió 1

SUP-RAP-515/2025

evento que el candidato registró de manera extemporánea, por lo que la observación correspondiente no quedó atendida.

b. Agravios. El recurrente manifiesta que la sanción le representa una afectación importante pues, dadas las circunstancias de la campaña, no pudo contar con una persona que lo asesorara en su organización, motivo por el cual no estuvo en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa.

c. Decisión. El planteamiento expuesto por el recurrente es **inoperante**, pues el recurrente no combate de manera frontal la motivación de la responsable, sino que se limita a referir que las personas candidatas a un cargo del poder judicial carecían de una estructura que favoreciera el cumplimiento de la normativa fiscal.

Dicha justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por la autoridad responsable. Además, con dicha argumentación el recurrente reconoce haber presentado de manera extemporánea los registros de las operaciones, así como del evento celebrado, sin exponer la presencia de alguna causal de excepción.

3. Conclusión

Conforme a lo expuesto en la ejecutoria, los planteamientos del recurrente **resultan parcialmente fundados**, por lo que se revoca parcialmente la resolución impugnada.

V. EFECTOS

Revocar lisa y llanamente la conclusión **06-JJD-RNF-C5**, por lo que la multa impuesta por esa conclusión queda sin efectos.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, conforme a lo decidido en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-515/2025

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.